

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número sueto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1890.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Guerra.

#### CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

##### TRATADO TERCERO.

Procedimientos militares.

(CONCLUSION.)

APÉNDICE 2.º

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACION CON LOS TRIBUNALES ORDINARIO Y ESPECIALES.

##### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdiccion que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposicion expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administracion pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquéllos

que sólo pendan de recurso de casacion ó de revision ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conocer los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestion previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuacion del juicio si la decision administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario, en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestion previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestion previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un periodo más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del asunto reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Las Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegacion, se dirigirán aquellos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instruccion deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal ó á excitacion de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes,

aunque no intervenga reclamacion de autoridad extraña cuando se someta á su decision algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administracion, salvo lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 3.º Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instruccion podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobacion del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detencion.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelacion, que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales para ante



los de instruccion ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instruccion para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido; en los casos en que pueda serlo no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelacion cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelacion cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelacion y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo dia al Gobernador haciendo extender al Escribano actuario ó Secretario judicial en un libro destinado al efecto certificacion de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oída la Comision provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepcion del oficio, dirigirá nueva

comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedido al requerido el ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda la certificacion prevenida en el artículo 15 y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepcion lo pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instruccion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime procedente dentro de dos meses contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministerio de la Gobernacion y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernacion y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinion y con objeto de instruirse, considerasen necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no es-

tuviese conforme con la decision consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolucion de dicho Consejo.

Art. 26. La decision que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposicion expresa á la Administracion. En la sustanciacion y decision de las competencias negativas se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de 1887.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gacetas del 4 al 11 de Octubre de 1890).

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La aplicacion de las disposiciones contenidas en el nuevo Código de Justicia militar, exige que se dicten las instrucciones indispensables para el tránsito de una á otra legislacion, cumpliendo lo prevenido en el art. 3.º de la ley que autorizó el planteamiento de dicho Código.

De una parte, las causas en tramitacion requieren preceptos terminantes que regulen el procedimiento ulterior á que hayan de sujetarse hasta quedar conclusas; y de otra, la retroactividad del derecho penal en lo favorable, hace precisa la revision de las sentencias firmes que hayan impuesto penas no extinguidas todavia; debiendo unificarse al efecto el criterio de los diversos Tribunales llamados á aplicar tales principios.

Para satisfacer ambas necesidades, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las causas que se encuentren en tramitacion en los Tribunales de Guerra el día en que comience á regir el Código de Justicia militar, continuarán sustanciándose con arreglo á las disposiciones de la legislacion anterior si se hallasen en el período de plenario, ó si estando en el de sumario, no optan por la nueva ley todos los procesados oportunamente requeridos á este fin por los respectivos instructores. Si al verificarse el requerimiento, optan todos por la aplicacion del Código de Justicia militar, se ajustará á las prescripciones de ésta la tramitacion sucesiva.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, los procesados rebeldes que se presenten ó sean habidos después de terminada la causa por sentencia firme contra los presentes, serán considerados como únicos presuntos reos sujetos al procedimiento.

Art. 3.º Las consultas de sobreseimiento é inhibicion que con arreglo á las disposiciones del Código de Justicia militar no sean procedentes y pendan de providencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina al comenzar á regir aquella ley, se devolverán á las Autoridades judiciales para que acuerden lo que corresponda.

Art. 4.º La aplicacion de las disposiciones comprendidas en el tratado segundo de la nueva ley, se hará con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Serán revisadas de oficio y sin necesidad de peticion de parte, todas las sentencias dimanadas de Autoridad ó Tribunal militar, en virtud de las cuales estén sufriendo condena los reos, aplicándoles la nueva penalidad siempre que por la naturaleza ó extension de las que extingan resulte aquella más beneficiosa.

2.ª La revision, partiendo de los hechos y pruebas que sirvieron de fundamento á la sentencia, la cual será inalterable bajo este doble concepto, se limitará á aplicar la calificacion legal que corresponda con sujecion á la nueva ley y la pena que ésta señale.

3.ª Por virtud de la revision no se podrá rehabilitar en empleo y honores militares á los que los hubieren perdido por sentencia, ni tampoco rebajar las penas impuestas cuando excedan del máximo de la señalada por la nueva ley al hecho ó hechos castigados.



4.<sup>a</sup> La revision se llevará á cabo por las Autoridades judiciales que hubieren declarado firmes las sentencias, y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando hubiere fallado en definitiva.

Esto, no obstante, las sentencias dictadas por dicho alto Cuerpo, se revisarán por los Capitanes generales y Comandante general de Ceuta, siempre que la pena impuesta no excediere de arresto, dando después cuenta al mencionado Tribunal.

5.<sup>a</sup> La revision se hará con audiencia del Ministerio fiscal, representado en los distritos y Comandancia general de Ceuta por los Tenientes Auditores.

6.<sup>a</sup> Las providencias dictadas con motivo de la revision, aplicando ó denegando la aplicacion de la nueva ley, se harán saber á los interesados por conducto de las Jefes de sus cuerpos ó de los establecimientos penales en que extingan la condena, anotándose la resolucion en los filiaciones, hojas de servicios ó histórico penales, según los casos.

7.<sup>a</sup> De las providencias á que se refiere la base anterior podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si hubieren sido dictadas por Autoridades inferiores, interponiendo el recurso en el término de cinco días, contados desde el en que se les comunicó la providencia, y remitiéndolo por conducto de dichas Autoridades que lo cursarán con la causa revisada.

8.<sup>a</sup> Los Jefes de los cuerpos, prisiones y establecimientos penales en que extingan condena impuesta por la jurisdiccion de Guerra personas de cualquiera clase y condicion, remitirán sin pérdida de tiempo al Tribunal ó Autoridad correspondiente las respectivas filiaciones, hojas de servicios ó histórico penales á los efectos de la revision.

9.<sup>a</sup> Los individuos que en virtud de la misma sean licenciados en los establecimientos penales comunes y hayan de servir en el Ejército, serán en todo caso destinados á cuerpos de disciplina, haciendo constar en sus filiaciones que no se les destina en concepto de penados, cuando así corresponda.

10. Los individuos que por consecuencia de la revision queden exentos del servicio en cuerpo disciplinario á que actualmente se hallen destinados, continuarán en los mismos

para completar el que les falte en filas, aunque sin el carácter de penados, haciéndose así constar en sus filiaciones.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1890.—*Azcárraga*.—Señor.....

(Gaceta del 11 de Octubre de 1890.)

## Seccion cuarta.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### CIRCULAR.

Habiendo acordado designar para prestar sus servicios á los Inspectores de Hacienda, en los partidos que á continuacion se expresan, y siendo de su competencia ejercer la inspeccion de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado; lo hago público en este BOLETIN OFICIAL, interesando de todas las autoridades se sirvan prestarles el apoyo que necesiten en el desempeño de sus funciones.

D. Andrés Cañibano y D. Agapito Santos; la Capital.

D. Manuel Campos; Villalon, Rioseco y Peñafiel.

D. J. Manuel del Rio; Medina del Campo, Nava del Rey y Olmedo.

D. Julian Gamir; Valoria, Mota del Marqués y Tordesillas.

Valladolid 15 de Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Federico Asquerino*.



# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Relacion de las fincas que existen sin enajenar por falta de licitadores, á pesar de haberse celebrado todas las subastas que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, la cual se forma en cumplimiento al artículo 8.º del mismo para su publicacion en el *Boletín oficial*, de conformidad á la prevencion 7.ª de la circular de la Direccion general de Propiedades de 3 de Septiembre del citado año 1868.

NÚMERO DEL Expediente	NÚMERO DEL Inventario	Clase de las fincas.	Procedencia.	Pueblos en que radican.	CABIDA EN			TASACION.		CAPITALIZACION.		Fecha de la última subasta.	Ultimo tipo por que se anunció		OBSERVACIONES.
					hectáreas.	Areas.	Cuadradas.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.		Pesetas.	Cént.	
12892	544	Una bodega	Estado	Viana de Cega			137 pies	1000		900		30 Mayo 1882	550	27	
10751	564	Una tierra	Clero	Medina del Campo	2		27 81	500		450		29 Julio 1872	275		
10635	851	Idem idem	Id.	Villavieja			71 73	402	50	393	75	11 Noviembre 1872	221	10	
10527	913	Dos idem	Id.	Fontihoyuelo	1		36 96	400		225		11 Noviembre 1872	220		
12789	786	Una bodega	Id.	San Martin de Valvení			37 11	100		72		11 Noviembre 1872	25		
10491	9105	Tres tierras	Propios	Valverde de Campos	1		80 28	843		1896	71	21 Julio 1873	843		
10492	154	Siete idem	Id.	Idem	1		75 06	1850		4165	20	21 Julio 1873	1850		
10660	9153	Idem idem	Id.	Fombellida	32		97 21	2688	75	2992	50	16 Febrero 1877	1656	87	
10666	9159	Tres idem	Id.	Idem	28		31 15	1010		2998		16 Febrero 1877	1413	84	
12273	8704	Diez idem	Id.	San Llorente	9		05 67	1580		1788	75	20 Mayo 1880	983	81	
10716	180	Una casa	Benefic.ª	Villalba			120 metros	500		360		29 Julio 1881	275		
10580	9133	Una tierra	Propios	Villavieja			09 72	15		16	75	2 Abril 1872	9	22	
10752	899	Idem idem	Clero	Medina del Campo			76 41	225		250		29 Julio 1872	137	50	
10224	788	Dos id. y un pinar	Id.	San Miguel del Arroyo	2		77 97	471	25	421	87	28 Octubre 1872	259	18	
10616	15	Un solar	Propios	Villanueva de San Mancio			665 pies	332	50	292	50	21 Abril 1873	182	88	
11775	8696	Una tierra	Id.	Montealegre	4		37 87	200		450		28 Febrero 1882	200		
12884	8658	Terreno páramo	Id.	Idem	4		47 19	255		202		14 Mayo 1882	140		
11804	523	Una casa	Estado	Idem			30 m 65 d	100		72		22 Marzo 1881	55		
11527	566	Un solar	Clero	Rodilana			123m 95 d	311	42	280	27	30 Agosto 1881	171	28	
10912	1892	Dos tierras	Benefic.ª	Curiel			39 59	32	50	45		11 Enero 1881	24	75	
11526	561	Un solar	Clero	Rodilana			1224 pies	979	50	881	10	30 Agosto 1881	538	73	
12871	44	Un edificio	Propios	Pozuelo de la Orden			80 pies	150		270		20 Enero 1882	148	50	
12619	108	Una casa	Clero	Rioseco			154 pies	225		225		28 Septiembre 1886	123	75	
13080	1003	Diez tierras	Id.	Valoria la Buena	13		85 72	625		562	50	11 Septiembre 1885	343	75	
12888	8688	Tres idem	Propios	Montealegre	5		79 95	370		337	50	29 Agosto 1882	203	50	
10518	155	Un pedazo de terreno	Estado	Alaejos			64 pies	8		9		9 Noviembre 1880	4	95	
13075	9407	Una tierra	Propios	Tordesillas			76 27	50		67	50	10 Julio 1890	37	13	
12317	1985	Una casa	Estado	Quintanilla de Trigueros			80 metros	260		252		13 Junio 1890	143		

12329	1990	Una casa	Estado.	Quintanilla de Trigueros			103 metros	250		216		13 Junio 1890	137	50	
12330	1993	Una casa cueva	Id.	Idem			198 metros	250		216		13 Junio 1890	137	50	
12331	1980	Una casa	Id.	Idem			35 metros	250		216		13 Junio 1890	137	50	
12332	2001	Una casa	Id.	Idem			32 metros	250		216		13 Junio 1890	137	50	
10582	544	Un solar	Propios	Adalia			620 pies	20		27		20 Junio 1890	14	85	
10617	543	Un solar	Id.	Villanueva de San Mancio			7470 pies	466	75	409	50	20 Junio 1890	256	61	
13052	619	Un solar	Clero	Curiel			1000 pies	65		108		10 Julio 1890	59	40	
10837	9138	Un corral	Propios	Bahabon			1477 pies	280		180		20 Junio 1890	154		
8512	5904	Una panera	Clero	Villardefrades			900 pies	800		540		20 Junio 1890	400		
13127	2022	Una casa	Estado	Corcors			860 pies	200		252		29 Mayo 1890	113	40	
10924	8932	Una viña	Clero	Piñel de Abajo			3 10	25		22	50	20 Junio 1890	13	75	
11642	498	Un majuelo	Estado	Tordesillas			31 47	176	50	158	25	12 Junio 1890	97	08	
13000	166	Una casa	Benefic.ª	Cubillas			340 pies	250		234		8 Agosto 1890	137	50	
12865	315	Un solar	Propios	Rodilana			1287 pies	47	25	30	60	12 Agosto 1890	25	99	
12045	757	Una casa	Estado	Valverde de Campos			1023 pies	250		225		8 Agosto 1890	137	50	
10083	3185	Un edificio	Propios	Llano de Olmedo			637 pies	100		72		12 Agosto 1890	55		
12370	9219	Dos viñas	Estado	Laguna de Duero			65 76	55		61	88	12 Agosto 1890	34	03	
10314	8856	Una praderay un solar	Clero	Pobladura de Sotiedra			7 60	325		247	50	12 Agosto 1890	187	75	
11546	493	Un solar	Estado	Simancas			2996 pies	187	25	126		12 Agosto 1890	102	99	
11536	568	Una panera	Clero	Adalia			433 pies	250		225		12 Agosto 1890	137	50	
10121	70	Una panera	Id.	Almenara			1366 pies	275		198		12 Agosto 1890	151	25	
11414	9139	Una tierra	Id.	Bahabon			58 17	75		67	50	12 Agosto 1890	41	25	
10557	94	Dos solares	Estado	Bercero			5786 pies	90		45		25 Agosto 1890	45		
10920	8928	Un solar	Clero	Padilla de Duero			1976 pies	255		135		25 Agosto 1890	135		
13040	4243	Una tierra	Propios	Torrelobaton			48 83	16		14	40	10 Septiembre 1890	8	80	
12969	94	Una fragua	Id.	Aguasal			31 metros	150		108		10 Septiembre 1890	82	50	
12342	2002	Una tierra	Estado	Quintanilla de Trigueros			69 12	100		90		10 Septiembre 1890	55		
12345	1974	Dos tierras	Id.	Idem idem	1		2 28	140		157	50	10 Septiembre 1890	86	63	
12340	1995	Una viña	Id.	Idem idem			24 60	60		68		10 Septiembre 1890	37	40	
10634	544	Un solar	Propios	Gallegos			306 pies	25		13	50	10 Septiembre 1890	13	50	
13041	4308	Una tierra	Id.	Torrelobaton			46 46	16		14	40	10 Septiembre 1890	8	80	

De conformidad al artículo 7.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, está abierta la subasta de todas las fincas comprendidas en la relacion anterior y se admitirán las proposiciones que por escrito se presenten al Sr. Delegado de Hacienda cubriendo el 30 por 100 del tipo primitivo á tenor del artículo 10 del Decreto de 23 de Junio de 1870 y Real decreto de 31 de Agosto 1872, advirtiendole que ha de ser una proposicion por cada expediente.

Los expedientes originales de tasacion y demás antecedentes se hallan de manifiesto en esta Administracion.

Valladolid 10 de Diciembre de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, *Mariano Roa.*—V.º B.º El Delegado de Hacienda, *Asquerino.*



NUM. 3.939.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
DE LA  
**AUDIENCIA TERRITORIAL**  
DE  
**VALLADOLID.**

## ANUNCIO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á la Presidencia de esta Audiencia, con fecha 22 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En Real orden fecha 30 de Abril del año último, circulada por este Ministerio, se recomendó á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal, para que á su vez lo hicieran á los Jueces de instruccion y municipales y funcionarios del Ministerio Fiscal de sus respectivos territorios, que al usar de las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento criminal les concede, singularmente en los artículos 431 y 288, tuvieran presente y cumplieran lo prevenido en este último, acudiendo á los superiores jerárquicos de los individuos de la Guardia civil, siempre que el servicio de que se tratara admitiese espera y no necesitasen de inmediato auxilio; y al propio tiempo, que procuraran cada uno dentro de sus atribuciones, con prudencia y discrecion y sin desatender ni perjudicar en lo más mínimo el supremo interés de la justicia, que se limitase á los casos absolutamente necesarios la asistencia de este benemérito Cuerpo á los juicios orales, y que en ellos se guardara el respeto y la consideracion que merece un instituto cuya principal fuerza consiste en el prestigio que debe acompañar á los que á él pertenecen. Y habiendo hecho presente á este Ministerio el de la Guerra que en algunos Tribunales se tiene en lamentable olvido dicha soberana disposicion, con daño evidente del servicio y los fines primordiales que la Guardia civil está llamada á desempeñar; S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se recuerde á los Tribunales y Juzgados su más exacto y puntual cumplimiento, para que no resulte ineficaz el buen propósito que hubo de dictarse.»

La que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Jueces de instruccion de la misma y efectos consiguientes.

Valladolid 11 de Diciembre de 1890.—  
*Rafael Bermejo.*

NÚM. 3.902.

**Ayuntamiento constitucional de  
San Pelayo.**

Terminado el apéndice al amillaramiento, base de la derrama de la contribucion territorial, para el próximo ejercicio de 1891 á 92, en este distrito municipal, se halla de manifiesto por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los contribuyentes en él comprendidos, podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes, durante dicho tiempo, con arreglo al Reglamento.

Lo que se hace público por medio del presente, para su conocimiento.

San Pelayo á 7 de Diciembre de 1890.—  
El Alcalde, Francisco Garcia.

## Seccion quinta.

NUM. 3.938.

**Don Mariano Herrero Martinez, Juez de  
instruccion del distrito de la Audiencia  
de esta ciudad.**

Por el presente se cita y llama al testigo Miguel Romero Alvarez, licenciado del Penal de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que los días siete al diez y doce al quince de Enero próximo á las once y medio de la mañana, comparezcan inexcusablemente ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia á celebrar las sesiones del juicio oral y público abierto en causa seguida contra D. José María Casaus, sobre abusos, bajo la responsabilidad que establece el caso 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.